



I LEGISLATURA

**DIP. LOURDES PAZ** **morena**  
La esperanza de México

27

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2019.

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.  
P R E S E N T E.**

La suscrita diputada María de Lourdes Paz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XXI, 12, fracción II, de la Ley Orgánica; 2, fracción XXI, 5, fracción I, 79, fracción VI, 82, 86 y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y  
ADICIONA EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.**

#### **Planteamiento del problema.**

El fenómeno de la inseguridad y la violencia se ha incrementado de manera exponencial a nivel nacional, y en específico la violencia motivada en razones de género ha alcanzado niveles sin precedentes.

De acuerdo con los resultados del vigésimo primer levantamiento de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), realizada por el INEGI en la primera quincena de septiembre de 2018, durante ese mes 74.9% de la población de 18 años y más consideró que vivir en su ciudad es inseguro. En el caso específico de la Ciudad de México el porcentaje de habitantes que se siente inseguro es todavía mayor, pues en la zona poniente alcanza el 88% y en las demás regiones de la entidad supera el 90%<sup>1</sup>.

En el caso concreto de la violencia contra las mujeres, los altos niveles alcanzados han motivado que se organicen movilizaciones sociales para exigir acciones efectivas de prevención y reacción por parte de las autoridades. Como ejemplo de lo anterior, el pasado 2 de febrero, en esta Ciudad presenciamos una manifestación en la que

<sup>1</sup> Véase comunicado de prensa 454/18, emitido por el INEGI del 17 de octubre de 2018, visible en [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/ensu/ensu2018\\_10.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/ensu/ensu2018_10.pdf)



I LEGISLATURA

participaron miles de personas, para exigir un alto a la violencia en contra de las mujeres y a los delitos que las afectan, como el acoso, secuestro y feminicidio<sup>2</sup>.

En relación con el delito de acoso sexual, de acuerdo con cifras publicadas en la página electrónica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es decir, con base en los casos denunciados y que no consideran las llamadas “cifras negras”, este delito se incrementó en más de un 97% entre los años 2017<sup>3</sup> y 2018<sup>4</sup>, pasando de 208 a 411. Además, se debe considerar que su comisión se realiza principalmente en espacios o transporte públicos y el mayor porcentaje de afectación es en contra de las mujeres.

Se trata de un problema que requiere de atención integral, generando adecuaciones legales y la emisión de políticas públicas que establezcan medidas preventivas y sobre todo cambios culturales que hagan efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación y el efectivo acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Aunado a lo anterior, se debe abatir la impunidad, con el propósito de que el castigo efectivo de este delito inhiba su realización.

Cabe mencionar que el Instituto Nacional de las Mujeres se ha pronunciado sobre la necesidad de que las entidades federativas adapten su legislación local sobre el delito de acoso sexual al contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En efecto, mediante oficio INMUJERES/PRESIDENCIA/DGTPG/DSSV/180-07/2017, del 23 de mayo de 2017 ese instituto exhortó a las autoridades locales de la Ciudad de México, para atender una agenda legislativa en materias de igualdad, no discriminación y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, solicitando, entre otras acciones, que se armonice el tipo penal del delito de acoso con el contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, el entonces Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, que de conformidad con el artículo 16, fracción XII, de la vigente Ley Orgánica del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México dio paso a la

<sup>2</sup> Véase nota periodística publicada el 2 de febrero de 2019, en el medio de comunicación “Proceso”, bajo el título “Marchan contra la violencia, acoso y feminicidio en la Ciudad de México”, que puede consultarse en la dirección electrónica <https://www.proceso.com.mx/570252/marchan-contra-la-violencia-acoso-y-feminicidios-en-la-cdmx>

<sup>3</sup> Cfr. Cifras delictivas anuales, correspondientes al año 2017, visibles en <https://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2017/anual2017.pdf>

<sup>4</sup> Cfr. Estadísticas delictivas, apartado anual, correspondientes a 2018, que pueden consultarse en la dirección electrónica <https://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2018/Anual2018.pdf>



I LEGISLATURA

Secretaría de las Mujeres, se pronunció por eliminar los “escollos legales” que dificultan la aplicación del tipo penal de acoso sexual. Derivado de la revisión al discurso “13” de la Directora General del Inmujeres, de fecha 14 de junio de 2016, referente a la “Estrategia 30/100 compromiso de la CDMX en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres<sup>5</sup>” se advierten los siguientes datos:

*... el conjunto de violencias que las encuestas y los estudios señalan, son básicamente las miradas lascivas, las propuestas y groserías sexuales, las persecuciones, los tocamientos, rozamientos, exhibicionismo e, incluso en algunos casos, el hecho de que a las mujeres les obstruyan el paso en las calles cuando se trata de varios sujetos masculinos, o tocarles el cuerpo entre todos durante los trayectos y hasta la violación tumultuaria... También se encontró que, 8 de cada 10 mujeres no denuncian, que hay desconfianza ante las instituciones pero también hay mucha falta de información.*

*...hay fallas en los mecanismos... como la que tipifica el acoso que todavía nos pone una serie de requisitos para su comprobación... el acoso está definido como cualquier acto sexual, que sin llegar a la cópula provoque sufrimiento... es como si nosotras tuviéramos que comprobar el robo de una prenda o el robo que sufrimos, diciendo cuánto nos afectó emocionalmente. El robo es solamente en el momento que se comprueba que se cometió y que la persona perdió, ahí acaba y ahí empieza la sanción. Así tendría que ser de fácil comprobar el acoso.*

Por lo expuesto, es necesario realizar cambios legislativos que faciliten la acreditación del delito de acoso sexual y su sanción, para inhibir las conductas que atentan contra los derechos de las mujeres, dificultan el acceso libre y seguro a los espacios públicos y el efectivo derecho a la Ciudad, siendo necesario realizar las adecuaciones al Código Penal del Distrito Federal, respecto del tipo penal de Acoso Sexual.

### **Problemática desde la perspectiva de género.**

El incremento en el número de delitos de acoso sexual que se cometen en el espacio público, principalmente en contra de las mujeres, afecta los derechos a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a la no discriminación y el acceso a una vida libre

<sup>5</sup> Véase discurso 13, 14062016, de la Directora General de inmujeres CDMX, que puede consultarse en la dirección electrónica <http://data.inmujeres.cdmx.gob.mx/estrategia-30-100-compromiso-del-gcdmx-en-la-prevencion-y-erradicacion-de-la-violencia/>



I LEGISLATURA

de violencia, por lo que se requiere de acciones que garanticen esos derechos. El origen de esta problemática es multifactorial, pero principalmente proviene de una tradición histórica que ha puesto a las mujeres en un plano desigual dentro de la sociedad, por lo que se requiere implementar medidas preventivas y de atención a esta adversidad, además de impulsar los cambios normativos que permitan abatir la impunidad para que este tipo penal cumpla con la función social de inhibir los actos antijurídicos que sanciona.

**Argumentos que la sustenten.**

El *Diagnóstico sobre violencia contra las mujeres en la Ciudad de México (2013)* realizado por Estudios y Estrategias para el Desarrollo y la Equidad S.C. (EPADEQ), contiene datos preocupantes sobre el porcentaje de mujeres que ha sufrido algún acto de violencia y destaca que la modalidad denominada comunitaria es la que se presenta en más ocasiones:

*La violencia de género es una situación que padecen una amplia mayoría de las mujeres en la Ciudad de México. Al levantarse la encuesta a mujeres de 15 años y más, residentes del Distrito Federal, en el periodo del 7 al 15 de diciembre de 2012, se identificó que 9 de cada 10 había experimentado al menos una vez, en el último año, alguna expresión de violencia.*

*La violencia comunitaria presenta la mayor prevalencia en el espacio público. 88.2% de las mujeres enfrentaron al menos una vez durante el último año, al momento de la encuesta, alguna expresión de esta modalidad de violencia, incluyendo expresiones graves: 78.9% fueron víctimas de violencia sexual (destaca por su gravedad que alrededor de 4% de las mujeres han sido obligadas por hombres desconocidos a tener relaciones sexuales en espacios comunitarios –violación); 77.6% padecería violencia psicológica y 19.8% refirió alguna manifestación de violencia física<sup>6</sup>.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1,4 y 11, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la

---

<sup>6</sup> Consúltese DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL DISTRITO FEDERAL, contenido en el MODELO ÚNICO DE ATENCIÓN PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX 225-bis, de fecha 25 de noviembre de 2015, pp. 56-57, que puede revisarse en la dirección electrónica <http://data.inmujeres.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2016/03/ProgramaligualdadCDMX.pdf>



**DIP. LOURDES PAZ**

**morena**  
La esperanza de México

I LEGISLATURA

Constitución de la Ciudad de México, y diversos instrumentos internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará), contemplan los derechos a la igualdad, la no discriminación, la libertad de tránsito, el derecho a la Ciudad, a la seguridad ciudadana, y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, estableciendo obligaciones para que el Estado mexicano instrumente medidas legislativas que coadyuven a la materialización de esos derechos y para erradicar los actos de violencia en contra de las mujeres.

En el caso concreto de la legislación penal que describe y sanciona el delito de acoso sexual en la Ciudad de México establece requisitos complejos de acreditar, referentes a la afectación generada en la víctima, como el “daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad”, en virtud de que la primera parte del enunciado requiere de una prueba pericial que concluya con una opinión sobre daño o sufrimiento psicoemocional causado, mientras que la segunda parte requiere de indicadores o parámetros que permitan determinar la existencia del daño a la dignidad, pues si bien es cierto dicho concepto es inherente a la persona y conforme al criterio de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es “un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”<sup>7</sup>, también lo es que el Código Penal no establece una definición legal, ni parámetros para acreditar la afectación a la dignidad.

Cabe mencionar que durante la VII Legislatura de la extinta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se aprobó un dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia que propuso adecuaciones al artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal<sup>8</sup> en un sentido similar al que ahora se plantea, eliminando

<sup>7</sup> Cfr. Tesis 2012363, 1a./J.37/2016, Jurisprudencia Constitucional, Fuente Primera Sala, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, agosto de 2016, tomo II, p. 633, bajo el rubro: DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA, visible en la dirección <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2012363&Clase=DetalleTesisBL> electrónica

<sup>8</sup> Véase el Dictamen a las iniciativas con proyecto de decreto por las que se adiciona el artículo 177 bis y se reforma y adiciona el artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal; que presenta la Comisión de Administración Y Procuración de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial de la ALDF del 26 de abril de



**DIP. LOURDES PAZ**

**morena**  
La esperanza de México

#### I LEGISLATURA

del tipo penal el requisito que consiste en acreditar el daño o sufrimiento que lesiona la dignidad de la persona; sin embargo, se incorporaron otros elementos ajenos al enunciado de la ley penal, como son la publicación de imágenes en libros o revistas, que si bien es cierto tuvieron un fin noble de otorgar mayor protección a la víctimas, también lo es que agregaron nuevos elementos a la descripción normativa, lo cual en opinión del entonces titular de la Jefatura de Gobierno no era viable jurídicamente, por lo que no publicó el decreto respectivo<sup>9</sup>.

La propuesta que se presenta, mantiene el sentido del tipo penal de acoso sexual que protege la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, considerando las dos posibles conductas que previamente incluía el enunciado penal, la primera consiste en solicitar favores sexuales para el propio sujeto activo o para un tercero; y la segunda en realizar una conducta de naturaleza sexual, en ambos casos resultando indeseable para la víctima y, desde luego, sin contar con su consentimiento, es decir, bastaría con acreditar esos elementos para que se tipifique este delito, con independencia de que su comisión afecte varios derechos y valores de la víctima como su libertad, seguridad y normal desarrollo psicosexual, el acceso a una vida libre de violencia, y su dignidad.

Por otro lado, considerando que las calles, áreas y vehículos de transporte públicos son los lugares en donde se comete este delito en mayor medida, se propone adicionar con un tercer párrafo el propio artículo 179, para incrementar las sanciones aplicables, en los supuestos en que la conducta se realice en alguno de esos espacios.

#### **Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.**

La atribución de los diputados al Congreso de la Ciudad de México para presentar iniciativas se encuentra prevista por los artículos 30, apartado 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>10</sup>; y por el artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

---

2018, pp. 969-992, que puede consultarse en la página electrónica <http://aldf.gob.mx/archivo-82eb805debda23b64c8d28dc4c2c8cd4.pdf>

<sup>9</sup> Consúltase nota periodística intitulada *Enmienda CDMX la plana a la Asamblea*, publicada en el diario *El Universal* con fecha 30 de julio de 2018, que puede consultarse en <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/enmienda-cdmx-la-plana-la-asamblea>

<sup>10</sup> Artículo 30. De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

a)...

b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;

Plaza de la Constitución No. 7, Centro. Alcaldía de Cuauhtémoc, CDMX.  
5130 1900 ext. 2403 | lourdespazcdmx@gmail.com



DIP. LOURDES PAZ

**morena**  
La esperanza de México

I LEGISLATURA

De igual modo, el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México establece los requisitos que deben contener las iniciativas que se sometan a consideración del Poder Legislativo local<sup>11</sup>.

La propuesta que se plantea es acorde con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente con los artículos 1, 4 y 11 referente a los derechos de igualdad, no discriminación y libre tránsito, del contenido textual siguiente:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley...

**Artículo 11.** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Asimismo, la propuesta es acorde con instrumentos internacionales que formalizó nuestro país. En primer lugar, la Convención sobre la eliminación de todas las formas

---

<sup>11</sup> **Artículo 96.** Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta; II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; IV. Argumentos que la sustenten; V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad; VI. Denominación del proyecto de ley o decreto; VII. Ordenamientos a modificar; VIII. Texto normativo propuesto; IX. Artículos transitorios; X. Lugar; XI. Fecha, y XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.



I LEGISLATURA

de discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 2, incisos a), b) y c), contiene la declaración de los Estados parte, condenando la discriminación y asumiendo compromisos para afrontarla:

**Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

En el numeral 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará), se reprueba la violencia contra la mujer y, en el apartado c, los participantes asumen compromisos para erradicarla:

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

Como se indicó previamente, dentro de las solicitudes del instituto Nacional de las Mujeres, se encuentra armonizar el tipo penal de acoso sexual con la Ley General de



I LEGISLATURA

Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia. Al respecto, este ordenamiento en su artículo 13, segundo párrafo define el acoso sexual:

**ARTÍCULO 13.-** El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

La iniciativa propuesta, también es acorde con las disposiciones que derivan de la Constitución Política de la Ciudad de México, respecto de los derechos de las mujeres, el derecho a la Ciudad, tanto en su modalidad de acceso al espacio público, como respecto de la materialización de otros derechos humanos, y a la seguridad ciudadana:

*Artículo 11*

*Ciudad incluyente*

*C. Derechos de las mujeres*

*Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.*

*Artículo 12*

*Derecho a la Ciudad*

*La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.*

*El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.*

*Artículo 14*

*Ciudad segura*

*A. Derecho a la seguridad urbana y a la protección civil...*

*B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito*



**DIP. LOURDES PAZ**

**morena**  
La esperanza de México

I LEGISLATURA

Por lo anterior, se concluye que la propuesta contenida en esta iniciativa es acorde con las disposiciones constitucionales aplicables.

**Denominación del proyecto y ordenamiento a modificar.**

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**Texto normativo propuesto.**

En coincidencia con las propuestas formuladas por el entonces Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, se propone eliminar del tipo penal de acoso sexual el efecto para la víctima que consiste en “que le cause daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad”, en virtud de los requerimientos técnicos para acreditar esta circunstancia a través del dictamen de un profesional en materia de psicología, así como la falta de parámetros para determinar el grado de afectación a la dignidad del sujeto pasivo.

Cabe mencionar que la propuesta de redacción no altera el sentido del tipo penal, el cual contempla dos posibles conductas, la primera consiste en solicitar favores sexuales para el propio sujeto activo o para un tercero; y la segunda en realizar una conducta de naturaleza sexual, en ambos casos resultando indeseable para la víctima y, desde luego, sin contar con su consentimiento, lo cual, a su vez, afecta varios derechos y valores como su libertad, el acceso a una vida libre de violencia, y su dignidad.

En relación con la solicitud del Instituto Nacional de las Mujeres, para armonizar el tipo penal de acoso sexual con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, se considera que una vez realizadas las adecuaciones propuestas al primer párrafo del artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal, su contenido es acorde con el artículo 13 de la referida Ley General, en virtud de que este último ordenamiento no define el tipo penal de acoso, únicamente describe la forma en que se presenta el ejercicio abusivo del poder, sin que sea un requisito necesario la existencia de una relación de subordinación entre los sujetos activo y pasivo.

En el caso de que exista una relación de subordinación, se presenta el supuesto previsto por el segundo párrafo del propio artículo 179 del Código Penal local, para incrementar las penas aplicables, derivado de la relación jerárquica entre el sujeto



I LEGISLATURA

activo y la víctima. No pasa desapercibido que, esta descripción del ejercicio del poder en una relación de subordinación se identifica con el hostigamiento sexual, de acuerdo con la definición del artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin embargo, dentro del Código Penal de esta entidad federativa, las conductas identificadas con ambas formas de violencia, acoso y hostigamiento, se han descrito y sancionado en un mismo precepto referente al delito de acoso sexual, considerando la hipótesis de la existencia de una relación de subordinación entre los sujetos activo y pasivo como una gravante.

Es importante destacar que, a nivel nacional, no existen criterios sobre la manera en que deban tipificarse las conductas de acoso y hostigamiento sexual, como se indica en el *Informe especial 2013 sobre el derecho de igualdad entre mujeres y hombres*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el cual, se realizó un análisis estadístico sobre la manera en que se describen y sancionan ambos delitos, presentando los siguientes resultados:

*... sólo 15 entidades federativas han tipificado el acoso sexual como delito en sus códigos penales, siendo Baja California Sur, Coahuila, Distrito federal, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.*

*La tipificación que hacen los estados de Nayarit y Sinaloa no diferencia entre Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual, en ambos estados se establece una relación de subordinación entre el agresor y la víctima... Puebla y Tamaulipas especifican que en el acoso sexual no es necesario que exista una relación de subordinación. El estado de Puebla es el único que no establece una sanción de prisión para el acosador, únicamente sanción económica.*

*Baja California Sur no contempla agravantes. ... Nayarit y Michoacán son los únicos que no refieren que si el acosador es servidor público recibirá una pena mayor, así como la destitución e inhabilitación del cargo; el estado de Veracruz coloca como agravante la subordinación de la víctima frente al acosador. Coahuila, Distrito federal, Estado de México, Michoacán y Tamaulipas tienen como agravante que se cometa contra menores de edad. En Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz, se considera agravante cuando se comete contra un menor de edad, pero no hace mención respecto de las personas con capacidades diferentes.*

*Son 25 entidades y el Código Penal Federal los que han tipificado el hostigamiento sexual como delito en sus respectivos Códigos penales. Los Estados en donde no se*



I LEGISLATURA

contempla es en: Campeche, Coahuila, Distrito federal, Querétaro, Michoacán, Sinaloa y Veracruz<sup>12</sup>.

En atención a que las calles, áreas y transporte públicos son los lugares en donde se comete este delito en mayor medida, se propone adicionar con un tercer párrafo el propio artículo 179, para incrementar las sanciones aplicables, en los supuestos en que la conducta se realice dentro de esos espacios.

Las modificaciones propuestas se detallan en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
Texto actual	Modificación que se propone.
<p>ARTÍCULO 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, <del>que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad,</del> se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p> <p>Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.</p>	<p>179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona <u>sin el consentimiento de la víctima</u> o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p> <p>Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.</p> <p><u>Las penas señaladas en el primer párrafo de este artículo se incrementarán en una tercera parte, cuando la conducta del agresor contra la víctima se realice en la vía pública, en inmuebles o vehículos destinados a prestar un servicio público.</u></p>

<sup>12</sup> Informe especial 2013 sobre el derecho de igualdad entre mujeres y hombres, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p.p. 100-104, visible en [http://cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/10 InformesEspeciales/10.7/10.7.pdf](http://cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/10%20InformesEspeciales/10.7/10.7.pdf) consultada el 8 de marzo de 2018.



DIP. LOURDES PAZ

**morena**  
La esperanza de México

I LEGISLATURA

Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

Por lo anterior, se somete a consideración de este Congreso el siguiente proyecto:

**Decreto.**

**Único.** Se reforma y adiciona el artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona sin el consentimiento de la víctima o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.

Las penas señaladas en el primer párrafo de este artículo se incrementarán en una tercera parte, cuando la conducta del agresor contra la víctima se realice en la vía pública, en inmuebles o vehículos destinados a prestar un servicio público.

Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

**Artículos transitorios.**

**Primero.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

**DIP. LOURDES PAZ** **morena**  
La esperanza de México

Dado en el recinto legislativo de Donceles a los 11 días del mes de febrero de 2019.

---

**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**